



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201505432-00
Ubicación 5792
Condenado PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ
C.C # 1016026246

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1105 del VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201505432-00
Ubicación 5792
Condenado PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ
C.C # 1016026246

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

PH

Ejecución de Sentencia	: 5792
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2015-05432-00
Condenada:	: PAULA ANDRÉA GAVIRIA RAMÍREZ
Cédula:	: 1016026246
Fallador	: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ.
Decisión:	: 2 DE PARTE -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL-

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1105

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por la condenada **Paula Andrea Gaviria Ramírez**, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada **Paula Andrea Gaviria Ramírez** como autora responsable del delito de **tráfico de estupefacientes**, a la pena principal de **10 años y 8 meses de prisión y multa de 1.334 salarios mínimos legales mensuales vigente** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante

garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Paula Andrea Gaviria Ramírez se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **15 de julio de 2015¹**, data en que fue capturada al momento de la lectura del fallo, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **5 años, 1 mes y 12 días**. En detención preventiva por captura en flagrancia permaneció **2 días²** y por concepto de redención de pena ha descontado **1 año, 3 meses y 25 días**, así:

REDENCIONES RECONOCIDAS			
FECHA	AÑOS	MESES	DÍAS
28/10/2015		1	
27/03/2017		2	24
09/05/2017			27
21/12/2017		2	
23/01/2018			22
03/08/2018	1		8
26/11/2018			24
26/07/2019	1		20
30/10/2019	1		6,5
17/02/2020			11
01/04/2020	2		11
27/08/2020			21,5
TOTAL	1	3	25

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la señora Paula Andrea Gaviria Ramírez ha purgado **6 años, 5 meses y 9 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a **6 años, 4 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a

¹ Capturada en la audiencia de lectura del fallo.

² 12 y 13 de abril de 2015.

cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas

delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual y no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*"...Por ende, para este Estrado no hay duda sobre el efectivo acaecimiento de los hechos narrados y sobre el actuar doloso de la procesada en calidad de AUTORA del punible en mención en la modalidad de transportar y llevar consigo; por cuanto su intención era trasladar la sustancia de un lugar a otro camuflándola dentro del equipaje de viaje, extralimitando la cantidad permitida para dosis de uso personal vulnerando así de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la salud pública, situación que indudablemente merece un juicio de reproche por el peligro que ello representa para la comunidad..."*³ (subrayado fuera de texto)

Luego el fallador continuó mencionado que:

*"... y por ende, objeto de juicio de reproche por serle más exigente que actuara de otra manera teniendo en cuenta que se desempeñó como dependiente judicial"*⁴

Y posteriormente al hacer referencia a los subrogados penales expuso:

"...con relación al requisito subjetivo, esto es, el desempeño personal, familiar y social de la procesada, se tiene que, no permite determinar que no colocará en peligro a la comunidad o su hijo menor de edad, ya que la conducta delictiva en que incurrió deja en evidencia para el Despacho que la convivencia con su hijo pondría en riesgo el interés superior que le asiste, pues no asegura que la integridad física y moral del infante permanecerá intacta, ya que a sabiendas de la responsabilidad que como madre le asiste de proteger, brindar bienestar y

³ Folio 4 de la sentencia.

⁴ Folio 4 de la sentencia

*buen ejemplo a su hijo, no dudó en incurrir en la actividad delincuencial que ocupa el despacho, sin importarle el riesgo y las consecuencias que podía traerle a su familia"*⁵

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, que se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la salud pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

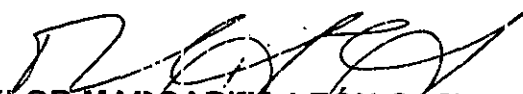
PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Paula Andrea Gaviria Ramírez**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁵ Folio 6 y 7 del fallo

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Taller Judicial
Centro de la Justicia
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-08-20 HORA: 10:00am

NOMBRE: Concepción Ramírez Andra

CÉDULA: 1046076246

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 **HUELLA DACTILAR**

*Recurso de apelación y
Reposición*

**Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Seguridad de Bogotá**

En la Fecha: **11 SEP 2020**

La anterior Providencia

La Secretaria: 

Requiere por Estado No. **10**

8/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Notificación - autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 8/09/2020 4:31 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

Radicado	Fecha	Procesado(a)
5792	27/08/2020	Andrea Paula Gaviria Ramírez
34236	23/06/2020	Jairo Mahecha Martínez
33191	04/06/2020	Jorge Isaac García
5110	16/07/2020	Edmer Augusto Bedoya Yepes
1669	28/08/2020	Luis Fernando Álvarez Caicedo
2320	17/07/2020	Edilson Rubio Guerrero
13392	16/07/2020	Sergio Olaya Peña
33191	01/09/2020	Jorge Isaac García
33191	01/09/2020	Jorge Isaac García
44676	10/07/2020	Andrés Felipe Lozano Lizarazo
68	17/07/2020	Mercedes Zapata Jiménez
14942	21/07/2020	Harlinson Úsuga Úsuga
20058	15/07/2020	Andrés Mauricio Vásquez Idarraga
17892	27/08/2020	William Cuervo Riapira
54872	29/08/2020	Jesús Gabriel Amarillo García
54872	29/08/2020	Jesús Gabriel Amarillo García
31934	03/09/2020	Edinson Jamer Reyes Guarnizo
15681	02/09/2020	Luis Alberto Orjuela
28769	29/07/2020	Santos Daniel Chinome Díaz
4849	04/09/2020	Juan Camilo Vélez Gómez
41806	03/09/2020	Ingrid Catalina Morales Cadena

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

RV: recurso de apelacion// JDO 18- NI 5792- SECRETARIA// BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/09/2020 9:01 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

gaviria ramiez andrea.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 5:42 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de apelacion

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: Alejandra Avila <alepanda1901@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 5:03 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelacion

RECURSO APELACION

SEÑORA TUEZA

Doctura

FLOR MARGARITA LEON GEBILLO

Urgado Dictado de ejecución de penas
y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

6. \$ D.

Radicación N° Inco: 11001-60-00-012-2015-05432-00

Número interno : 5792

Condenada : PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ

Cédula : 1016026246

Delito : Tráfico de estupefacientes

Prisión : Carcel y Puntencaria de alto y media

Seguridad de mujeres de Bogotá D.C.
(CCPAMSMBOG)

Asunto : RECURSO APELACION (libertad condicional)

PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto al usted que por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE APELACION ante instancia superior, contra el auto interlocutorio N° 1105 de fecha Agosto Veintiseis (26) de dos mil veinte (2020) y notificado personalmente el día 03 de Septiembre 2020 a través del C.A. este despacho. Se abstiene de dar trámite a la solicitud de libertad condicional.

1. PETICION

Solicito revocar el auto interlocutorio N° 1105 de fecha Agosto Veintiseis (26) de dos mil veinte (2020), por medio del cual el juzgado Dieciocho (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., se abstiene de conceder la libertad condicional y en su lugar el superior o quien corresponda otorga el trámite correspondiente para analizar y conceder la libertad condicional dentro del proceso referido.

2. SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

- a) Solicite el otorgamiento de la solicitud de conceder la libertad condicional en el proceso de la referencia, ante el juzgado Dieciocho (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

Norma

(B) El juzgado se abstuvo de dar trámite a la libertad condicional argumentando que "a pesar de que la Sentencia ha fijado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración real del comportamiento ilicito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozadas por el juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad" (...).

(C) Respetuosamente, considera que el argumento anterior debe ser observado en orden estricto, razón por la cual solicito el RECURSO DE APELACION contra el auto interlocutorio N° 1105 Adrado del 27 de Agosto de 2020, por medio del cual el juzgado Directorio (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad se abstuvo de dar trámite a la libertad condicional a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se conceda el beneficio deprecado.

(D) Aunado a lo anterior, cuento actualmente con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena, así como el apoyo familiar y social, y la resolución mediante la cual se emitió concepto favorable para solicitud de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario en donde me encuentro recluida, desde además, se vislumbra la calificación de conducta en buena y ejemplar para la concesión de mi sustituto penal.

(E) es de anotar respetuosamente que según la Sentencia N° 194 de 2005, se preceptiva lo siguiente, frente al tema subjetivo, en este caso, la conducta punible por la cual me fue negado el beneficio y hace el siguiente pronunciamiento: "(...) Adicionalmente, el criterio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión (...) por ello la pretendida triple condenación de elementos que configuran una agresión al

RECURSO APELACION

H. 23/4/14

Non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de las dos últimas, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo hecho ni sobre la base de los mismos hechos."

(F) Subsiguientemente es de vital importancia tener en cuenta que el espíritu del legislador con la promulgación de la ley 1709 de 2014, era la de brindar mayor colaboración humana al respeto de libertades o subrogados y beneficios administrativos o judiciales a las personas privadas de la libertad, para velar o brindar apoyo en la protección de los derechos a la dignidad humana y a descongestionar y desahumar los cárceles del país. Solicito se tenga en cuenta que cumpla con los presupuestos del artículo 64 del código penal (Ley 599/2009) modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

(G) Con respecto a la valoración de la conducta, el A quo hace alusión a que es una conducta reproachable y que es un verdadero flagelo para la comunidad, afectando en este caso las garantías y la oportuna y efectiva aplicación de la pena y afectando el principio del "non bis in idem" como derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el cual pretende asegurar que los conflictos sociales que involucren consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales.

(H) Por lo anterior es evidente que el A quo no tuvo en cuenta el buen comportamiento en el sitio de reclusión, sino que su objetivo fue ratificar el reproche evaluando la necesidad de que se continúe con la sanción impuesta la cual debe cumplirse en su totalidad en estado intramural.

(I) Retomando el análisis jurisprudencial la sentencia T-640/2017 y analizando lo indicado en la sentencia CE 754-2014 con respecto a la "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709/2014 se pronuncia de la siguiente manera:

(...) Sin embargo, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 excluye la referencia a la gravedad de la conducta punible, con la cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta.

Norma

...la libertad condicional...
...consideraciones hechas por el juez...
...condiciones...
...libertad...
...que "sin duda, la decisión...
...libertad condicional...
...deben atender al principio de...
...conforme a los artículos 29 de la...
...política y 6 del código penal, según...
...en materia penal "la ley...
...a favorables" aún cuando sea posterior...
...excepción, de preferencia a la restrictiva o...
...desfavorables". Lo que también rige para los...
...condenados...)

(J) Es importante acotar también que según la Sentencia T-646-2017 "el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, no obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (artículo 4. código penal) (...) en esta fase se busca ante todo la re socialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal, es pues su señoría importante a preponderancia de la política penitenciaria ejecutada en el ímpetu y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es en este punto donde se debe evaluar todas las circunstancias que permitan avanzar en un régimen progresivo al condenado y así poder acceder a medidas de promoción de la libertad de menor contenido coercitivo en este caso la libertad condicional.

(K) Según la Sentencia 15806 DE 2019, Magistrado Ponente Patricia Sotelo Cuellar - Corte Suprema de Justicia - Sala Penal; hace alusión a realizar una ponderación entre la conducta punible y la resocialización del condenado y preceptiva lo siguiente:

"No Negar libertad por conducta punible si el condenado cumple con lo siguiente:

1. Si ha estado o trabajado

2. Si ha sido ejemplar

RECURSO APELACION

Hoy: 1/10/17

- Concepto Favorable
- NO haber tenido infamas
- Mínimo en Fase de alta seguridad.

Se refiere además al requisito objetivo en lo que respecta a las 3/5 partes de la pena su tiempo y la redención de pena, y en cuanto al requisito subjetivo haber observado buena conducta en la cárcel y acreditar el cargo familiar y social.

Analiza la sentencia f-6410/2017 sobre todo en el tema del fin resocializador de la pena.

Concluye que "suprimido este escenario en sede de conocimiento al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de velar, ya no por el comportamiento que origina la consecuencia jurídica de la prisión, restituyendo que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta penable sino la efectivización de los fines de la pena.

(L) por todo lo anterior le ruego respetuosamente tenga en cuenta todos los argumentos de la corte Constitucional y la corte suprema de justicia en la jurisprudencia desentada y considere que deben ser aplicados al asunto bajo examen y evalúe la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena en prisión intencional y tenga en cuenta que no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta pues ello implicaría menoscabar la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

(M) En estas condiciones su señoría le ruego de corazón que me de la oportunidad de demostrarle a la sociedad, a mi familia y a la justicia mi resocialización ya que soy una persona responsable y capacitada para cumplir con las leyes, y mi buena conducta dentro de mi prisión, por lo cual considero que soy apta para recibir el beneficio y no justifica mi conducta pero no soy una mala persona y he tenido el tiempo suficiente para arrepentirme de mis actos de los cuales he aprendido a aprender a respetar a la sociedad y me arrepiento de todo corazón.

(N) Le ruego su señoría tenga en cuenta todo lo sustentado en este escrito y me siento preparada para reincorporarme a la sociedad y hacer parte de ella, le ruego fallar a mi favor y arrime a su despacho las consideraciones necesarias y suficientes.

Norma

RECURSO APELACION

Hoja # 6

Con lo ordenado por nuestra legislación penal.
Es de advertir que la pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más grave en materia penal y las alternativas del cumplimiento Fuera del establecimiento carcelario son una gran importancia, en mi caso concreto he aprendido y he pagado con años mi error legal de mi familia y aislada de todo lo que más quiero. Actualmente en esta crisis mundial en lo que respecta a la afirmación del artículo 19, le ruego tener en cuenta el dumper muerto de los registros. Para mi libertad condicional y me permite terminar mi castigo al lado de mis seres queridos y le suplico me otorgue una segunda oportunidad ya que fui condenado por el artículo 19 y sumado a este castigo suanti algunas palabras de muerte aplaudo además a mi derecho a la vida ya que el castigo se lo he pagado completamente a la justicia.
Le pido a Dios y a la justicia el perdón por mi error cometido.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículo 64 ley 5419/2000 (modificado ley 890/2004, art 5 modificado ley 1453 de 2011/01/25 modificado ley 1709 de 2014 y art 30)
- artículo 29 Constitución Política
- Sentencia J-6410/2013
- Sentencia C-353-2014
- Sentencia C-194-2005
- Sentencia AS805/2019 MP Patricia Salazar Cuellar C-S-J

4. NUEVAS

Ruego tener como pruebas la acta de suída en el proceso referido y el escrito de apelación presentado por lo suscito.

5. ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para el archivo del juzgado

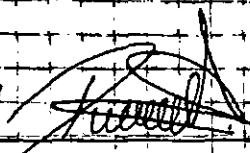
6- Notificaciones

La suscrita en la cárcel de Mujeres de Bogotá
Pabellón 4.

- Autorizo notificación electrónica al correo:

Del Señor juez
Cordialmente

Paula Andrea Gaviria
Ramirez



PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ

Nº cc. 1016026246

Datos reclusa

ID# 72860

NUI# 885065

Pabellón 4 Cuarto